



ASAMBLEA LEGISLATIVA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PALACIO LEGISLATIVO

San Salvador, 09 de enero de 2017

**Señores Secretarios
de la Asamblea Legislativa
Presente.**

**Dictamen n.º 49
Favorable Parcial**

La Comisión que suscribe, se refiere a los expedientes n.º **651-3-2016-1** y n.º **1233-12-2016-1**, que contienen respectivamente: Iniciativa de diputados del FMLN, en el sentido se reformen la Ley de la Carrera Judicial, Ley del Consejo Nacional de la Judicatura y Ley Orgánica Judicial e Iniciativa del diputado presidente Guillermo Gallegos, en nombre del presidente de la Corte Suprema de Justicia y de la presidenta del Consejo Nacional de la Judicatura, en el sentido se reformen los arts. 62 y 63 de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura.

Esta Comisión, hace del conocimiento del Pleno Legislativo:

Que de conformidad a la Constitución, para ser juez de Paz, juez de Primera Instancia o Magistrado, debe cumplirse una serie de requisitos; en particular, ser de moralidad y competencia notorias, lo cual debe ser comprobado en un proceso transparente, deliberativo y abierto a la ciudadanía.



Que actualmente el proceso de selección de jueces y magistrados dentro del Consejo Nacional de la Judicatura, si bien no es del todo secreto, ha sido realizado sin que la ciudadanía o la comunidad jurídica conozca los méritos de los candidatos, el proceso de evaluación de sus capacidades, las deliberaciones o las votaciones para proceder a la elección.

Que en sentencias sobre elección de funcionarios de segundo grado y de candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, la Sala de lo Constitucional ha insistido que el proceso deliberativo y de selección debe ser público.

Así, en sentencia de proceso de inconstitucionalidad 94-2014, de fecha ocho de abril de dos mil quince, la Sala expresa: “la actividad de proponer candidatos a magistrados de la CSJ, puede ser caracterizada como un proceso de selección argumentada entre diversas alternativas para elegir a los candidatos sobresalientes (los idóneos, competentes y éticos) que completarán la lista de candidatos que surge de las asociaciones de abogados. Esta actividad también coincide con un enfoque deliberativo de la función que realiza el pleno del CNJ... La publicidad permite a la ciudadanía conocer las razones que podrían explicar y justificar el sentido de la votación. Con esta apertura puede saberse por qué prevaleció un candidato con respecto a otro y, por tanto, si las razones –que tendrían que basarse en el mérito, idoneidad y aptitud- que se hacen públicas y cuya pretensión es justificar la selección de un candidato, se corresponden con las que verdaderamente fueron aducidas en la deliberación.

En concordancia con ello, el presidente de la Corte Suprema de Justicia y la presidenta del Consejo Nacional de la Judicatura, presentaron en forma conjunta a esta Asamblea Legislativa, una propuesta de reformas a la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura, que posteriormente se estudió en la comisión que suscribe, manifestando que el objetivo de dicha reforma es disponer del tiempo necesario y suficiente para crear y desarrollar mecanismos de ingreso a la Carrera Judicial, así como para los



ascensos y traslados, que garanticen la objetividad en la selección de los funcionarios judiciales, la igualdad de oportunidades entre los aspirantes, la idoneidad de los profesionales seleccionados y la vocación judicial, dándole con ello al proceso de selección la transparencia y publicidad necesarias.

En consecuencia para garantizar la transparencia y adecuada elección de jueces y magistrados, se vuelve necesario introducir reformas a la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura, de acuerdo a los expedientes mencionados, aclarando que el expediente n.º 651-3-2016-1, se mantiene en estudio de la comisión por estar pendientes de resolver propuestas de reforma a la Ley Orgánica Judicial.

Esta Comisión, luego del estudio y análisis respectivos, emite dictamen **FAVORABLE PARCIAL**, en el sentido se reformen los artículos 62, 63 y 83 de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura, lo que se hace del conocimiento del honorable Pleno Legislativo para los efectos legales consiguientes.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



Mario Alberto Tenorio Guerrero

Presidente

Ricardo Andrés Velásquez Parker

Secretario



Jackeline Noemí Rivera Ávalos

Relatora

VOCALES

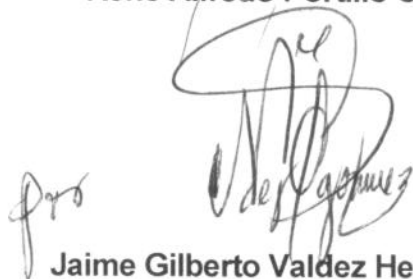
Silvia Alejandrina Castro Figueroa

Norma Cristina Cornejo Amaya

José Antonio Almendáriz Rivas



René Alfredo Portillo Cuadra



Jaime Gilberto Valdez Hernández



Lorenzo Rivas Echeverría

DECRETO N.º

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con la Constitución, para ser juez de paz, juez de primera instancia o magistrado de segunda instancia, deben cumplirse una serie de requisitos; en particular, ser de moralidad y competencia notorias, lo cual debe ser comprobado en un proceso transparente, deliberativo y abierto a la ciudadanía.
- II. Que la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura fue aprobada mediante Decreto Legislativo n.º 536, de fecha 27 de enero de 1999, publicado en el Diario Oficial n.º 30, tomo 342, de fecha 12 de febrero de ese mismo año.
- III. Que actualmente el proceso de selección de jueces y magistrados dentro del Consejo Nacional de la Judicatura y de la Corte Suprema de Justicia, si bien no es del todo secreto, ha sido realizado sin que la ciudadanía o la comunidad jurídica conozca los méritos de los candidatos, el proceso de evaluación de sus capacidades, las deliberaciones o las votaciones para proceder a la elección.

- IV. Que los jueces y magistrados son funcionarios vitales para el funcionamiento de la democracia y del Estado de Derecho y, en consecuencia, para garantizar la transparencia y adecuada elección de jueces y magistrados, es necesario introducir reformas a la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de...

DECRETA, las siguientes:

Reformas a la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura

Art. 1. Reformase el artículo 62 de la siguiente manera:

“Ternas

Art. 62. Para el nombramiento de Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia, Jueces de Primera Instancia y de Paz, la Corte oportunamente solicitará al Pleno del Consejo las ternas correspondientes, cualquiera que sea el origen de la plaza vacante.

El Consejo entrevistará candidatos, deliberará y seleccionará las ternas en audiencias públicas, salvo que se haya de analizar información de naturaleza reservada o confidencial.

Las ternas se formarán, preferentemente, con candidatos que estuvieren desempeñando satisfactoriamente la judicatura en otros tribunales afines en la República y deberán enviarse a la Corte dentro de los treinta días hábiles siguientes de haberse recibido el requerimiento. Efectuado el nombramiento, se comunicará al Pleno para su incorporación en el registro que corresponda.

Los resultados de la deliberación, selección y votación se harán de conocimiento público por los medios de comunicación institucionales o por cualquier otro medio que se considere pertinente.

En los casos en que se llamare al suplente para ejercer temporalmente el cargo, la Corte deberá solicitar la terna correspondiente para el nombramiento del propietario, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la vacante.

Si la terna solicitada no fuere enviada a la Corte en el plazo indicado, ésta la requerirá por segunda vez inmediatamente y si el Pleno del Consejo reincidiere en la misma omisión, la Corte procederá a llenar la vacante por ascensos, que darán cobertura a todo el movimiento originado, del que se notificará oportunamente al Pleno, sin perjuicio de solicitar la terna correspondiente en caso fuere necesario.”

Art. 2. Sustitúyase el art. 63 por el siguiente:

“Manual de Selección

Art. 63. El Consejo llevará un Manual de Selección, que desarrollará los criterios y técnicas que garanticen la transparencia, objetividad, igualdad e idoneidad respecto de la selección y formación de las ternas de candidatos por

medio de un proceso público donde se acredite y documente las competencias jurídicas, morales y vocación judicial del aspirante.”

Art. 3. Sustitúyase el art. 83 por el siguiente:

“Publicidad

Art. 83. Toda la información que maneje el Consejo en sus actuaciones y registros será pública, excepto la información reservada y confidencial, de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública.”

Art. 4. El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los ---- días del mes de ----- del año dos mil diecisiete.